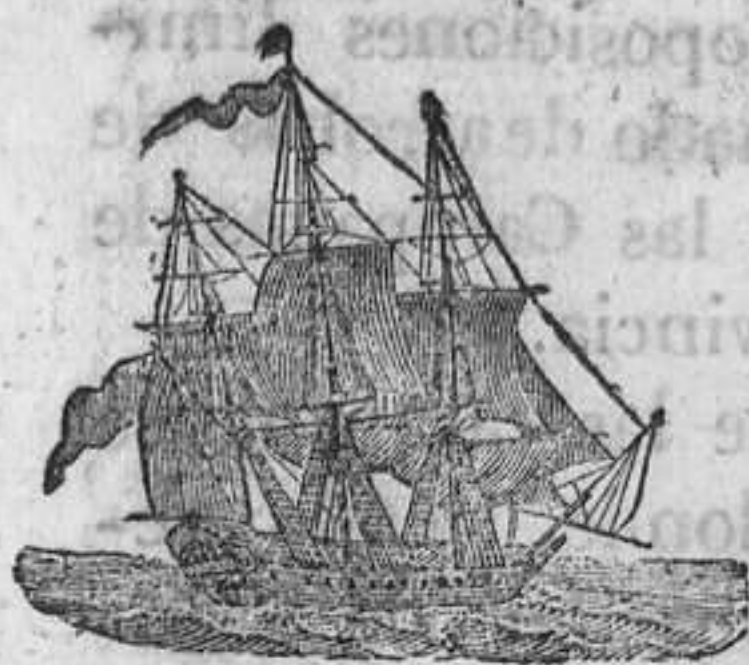


# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

| Dias                             | Pleamar por mañana. |          |
|----------------------------------|---------------------|----------|
|                                  | Horas.              | Minutos. |
| Domingo 8 <sup>o</sup> de Enero. | 7                   | 24       |
| Lunes 9 idem . . . . .           | 8                   | 12       |
| Martes 10 , , , ,                | 9                   | »        |



| Horas. | Pleamar por tarde. |  |
|--------|--------------------|--|
|        | Minutos.           |  |
| 7      | 48                 |  |
| 8      | 36                 |  |
| 9      | 24                 |  |

### Artículo de Oficio.

#### Gobierno político de la Provincia de Santander

#### Circular n. 86.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4<sup>a</sup> Seccion.—Siendo muchas las riquezas artísticas que existian en los Conventos y conviniendo darles el destino mas oportuno, ya para enriquecer el Museo Nacional, ya para formar Museos provinciales donde esten reunidas á la vista de todos sirviendo de modelos y contribuyendo á difundir el buen gusto y la afición á las bellas artes, se ha servido resolver S. M. la Reina gobernadora lo siguiente:

1.º Las personas encargadas de recoger los cuadros de los suprimidos Conventos y Casas religiosas remitirán á este Ministerio notas de los diferentes autores de que hayan reunido obras: estas notas se pasarán á la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, la cual, examinándolas, dirá si entre dichos autores hay algunos que no sean conocidos en Madrid, ó de quienes no existan obras en el Museo Nacional. En este caso la Academia señalará cuáles sean, y nombrará comisionados para elegir dos ejemplares que habrán de trasladarse al expresado Museo, siempre que por su mérito ú otras circunstancias merezcan formar parte de tan selecta galería.

2.º Los Gefes Políticos manifestarán á la ma-

yor brevedad el estado en que se halla el cumplimiento de la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, por la que se mandó que comisiones nombradas al intento recogiesen é inventariasen los objetos artísticos y científicos existentes en los conventos suprimidos; y remitirán á este Ministerio el inventario que se previene en el art. 5.º de dicha Real orden, particularmente el relativo á obras de pintura y escultura: hecho lo cual, se consultará á la Academia para saber en qué puntos del Reino convendrá reunirlos, con el fin de formar los Museos provinciales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Diciembre de 1836.—Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda.—Santander 7 de Enero de 1837.E.—G. P. I. Enrique de Vedia.

#### Junta de enagenacion de Edificios y efectos de Conventos suprimidos.

No habiendo podido, por motivos de interes general la Junta Superior de Enagenacion de conventos suprimidos del Reyno, comunicar á las de provincia las condiciones con que desea se proceda á la venta de las campanas, hasta una época en que la mayor parte se halla anunciada bajo las que las respectivas Juntas creyeron podrian proporcionar mayores ventajas en cuyo caso se hallan las de esta; para conocimiento de los licitadores, y por á-

dicion á las que aparecen en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 21 de Diciembre último, se publican las siguientes.

1.<sup>a</sup> El rematante habrá de tomar, á mas del metal todo el yerro que tengan en sus cabezas badajos, pernos, tirantes &c. habonando su valor al precio corriente segun resulte por declaracion de los corredores y tratantes en yerro, fijando la Junta un precio medio en caso que difieran en sus terminos.

2.<sup>a</sup> Las posturas y mejoras se admitiran solamente con relacion a su peso por arrobas ó quintales.

3.<sup>a</sup> No se admitiran proposiciones limitadas á un número determinado de arrobas de metal sino estensivas á todas las Campanas de la comprehension de la provincia.

4.<sup>a</sup> El peso y entrega de las campanas se verificará en esta capital á donde, siendo rematadas, y merecido la aprobacion de S. M. dispondrá la Junta sean trasladadas.

Y para conocimiento del público se manda publicar en el Boletín oficial de la provincia Santander 3 de Enero de 1837, = El Presidente Interino Ventura Villa. = Por acuerdo de la Junta, Francisco de Yarto Secretario.

Santander 3 de Enero de 1837 = Insertese en el Boletín oficial de esta provincia en el número inmediato P. E. S. Y. Ventura Villa

#### REAL DECRETO.

Para que no sufra el menor retraso el curso de los negocios de la Secretaria de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar, durante el actual estado de salud de mi Secretario del Despacho D. Ramon Gil de la Cuadra, he tenido á bien resolver, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que os encargueis interinamente del expresado ministerio, hasta que restablecido aquel pueda continuar desempeñándole con el acierto y celo con que hasta aqui lo ha hecho de que me hallo muy satisfecha. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano, = En Palacio á 16 de Diciembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta

las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1000 hombres, sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último, relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstaculos que se presentan y deseando S. M. figurar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de utiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de órden de las comisiones ó diputaciones provinciales para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos con tal de que nunca pase de los ocho designados en la Real órden en 17 de Noviembre de 1830, en el concepto de que pasados dichos plazos se considerara a los pueblos libres de toda responsabilidad: y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos a cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último; bien entendido, que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos como la experiencia lo tiene acreditado; inconveniente mucho mayor que el de dejar alguna baja sin reemplazo. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836. = Vera.

En el número próximo se insertarán las copias que se citan en esta circular.

Circular número 87.

Ministerio de la Gobernacion de la península.—Primera seccion.—Circular.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 22 de Noviembre último relativa á la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos correspondientes á los ramos dependientes del ministerio de su cargo, con lo demas que en ella se espresa; y en su vista han tenido á bien acordar:

1.º Que el Gobierno de S. M. pueda encargarse la fiscalizacion cuenta y razon de las obligaciones del ministerio de la Gobernacion de la Península á los empleados cesantes de los ramos que dependen de él, pero con absoluta independencia de las diputaciones provinciales, y pagándolos del presupuesto de dicho ministerio.

2.º Que las cartas de pago que espidan los comisionados de la pagaduría general del citado ministerio, intervenidas por su contabilidad, sirvan para acreditar el pago del contingente del 20 por 100 de propios en las cuentas que los ayuntamientos deben presentar á las diputaciones provinciales.

3.º Estas disposiciones se entenderán solo hasta la aprobacion del presupuesto del año 1837.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. y para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora, ha tenido á bien resolver lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836.—Lopez.—Sr. gefe político de....

Lo que se publica en el presente boletin para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Enero de 1837.—E. G. P. I. Enrique de Vedia.

Circular número 88.

Ministerio de la Gobernacion de la península.—Primera seccion.—Circular.

Estinguidas las contadurías de propios que corrian con la cuenta y razon de los ramos que dependen del ministerio de mi cargo se necesita arreglar de un modo uniforme en todas las provincias esta importante materia; y considerando S. M. la necesidad de regularizarlas con urgencia, se ha dignado resolver, en virtud de la autorizacion que las Cortes han concedido al gobierno.

1.º Que V. S. encargue provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de ese gobierno político á un empleado que á sus conocimientos en la materia reuna las circunstancias de adhesion probada á nuestras instituciones, actividad y celo por el servicio, dando parte al ministerio de mi cargo de su eleccion, que deberá recaer en uno de los escedentes de esa secretaría, ó de los cesantes de las estinguidas contadurías de propios, adornado de dichos requisitos.

2.º Que este servicio constituya un negociado ó seccion de contabilidad en esa secretaría, á la cual podrá agregar, si la entidad de los trabajos así lo ecsigiese, algun otro cesante de las oficinas referidas, dando V. S. igualmente parte de ello al ministerio de mi cargo.

3.º Que el encargado de dicha seccion esté auto-

(11)

rizado para intervenir con su firma y bajo su responsabilidad las cartas de pago que espida el comisionado de la pagaduría general en esa provincia y todos los pagos que ejecute el mismo, sin cuya circunstancia y el visto bueno de V. S. no podrá realizarse ninguna operacion.

4.º Que V. S. encargue á una persona de arraigo establecida en esa ciudad, en calidad de comisionado de la pagaduría general del ministerio, el recibo de los fondos correspondientes al mismo y el pago de sus atenciones; en el concepto que por toda remuneracion de comision y gastos se le abonará el 1 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, bajo la fianza que se fijará.

5.º Que en el interin se comunica la instruccion por que deba regirse la seccion de contabilidad y el comisionado de la pagaduría general, sirva á V. S. de base en sus disposiciones para establecer la seccion de cuenta y razon desde primero de año: 1.º Que los documentos de proteccion y seguridad pública se remitirán á V. S. por la contaduría de este ministerio para ser distribuidos por la misma seccion á los alcaldes constitucionales y de barrio en los términos que la instruccion establecerá. 2.º Que la habilitacion de ese gobierno político deberá cerrar y rendir sus cuentas á la contaduría de este ministerio hasta fin del mes actual, pasando las ecsistencias en metálico ó en libranzas que tubiere en dicho dia al comisionado de la pagaduría general. 3.º Que el depositario de Propios deberá ejecutar lo mismo respecto á sus cuentas y ecsistencias que obren en su poder del 20 por 100 de este ramo ó de cualquiera otro que dependa del ministerio de mi cargo, cesando tambien desde dicho dia en su encargo. 4.º Que el depositario de proteccion y seguridad pública que cesa asimismo en igual dia, habrá de ejecutar otro tanto respecto de los fondos que maneja; entregando ademas las ecsistencias de documentos en la seccion de contabilidad de esa secretaría. Y 5.º Que los productos corrientes y atrasados de los enunciados ramos y de cualquiera otro que corresponda á este ministerio, hayan de ingresar en la referida comision, de forma que desde primero de año sea una sola persona la que realice y pague las obligaciones todas del ministerio en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836.—Lopez.—Sr. gefe político de.....

Lo que se publica en el presente Boletin para conocimiento de quien corresponda. = Santander 7 de Enero de 1837.—E. G. P. I. Enrique de Vedia.

Circular número 89.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Tercera seccion.—Circular.

Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, compete á los alcaldes constitucionales bajo la inspeccion de los gefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y la seguridad y proteccion de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los terminos que establece el capítulo 3.º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto este nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del ramo de proteccion y seguridad pública, puesto que las autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vigilar sobre aquellos interesantes objetos, se ha servido disponer: que en 31 del

presente mes queden extinguídas las depositarias principales de policía y las subdelegaciones de partido con todas sus dependencias; y que V. S. sin levantar mano se ocupe en proponer á S. M. el arreglo, que atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consideracion en la costa y fronteras deban ocuparse á sus inmediatas órdenes bajo la base de la mas estricta y útil economía, y de que su principal y único objeto ha de ser la proteccion de los ciudadanos, y conservacion de la tranquilidad pública.

Por consecuencia de la anterior resolucion, la espendicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública correrá desde 1.º de Enero de 1837 á cargo de los alcaldes constitucionales y de barrio, que recibirán los documentos de la mesa de contabilidad de esa secretaría en los términos que establezca la instruccion que al efecto se comunicará, sin hacer novedad por ahora en las retribuciones que en el dia se exigen, ni en su aplicacion, hasta que las Córtes decidan sobre este particular en los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836—Lopez.—Sr. gefe político de

Cuya Real orden se inserta para inteligencia y cumplimiento de quien competa. Santauder 7 de Enero de 1837.—E. G. P. I. Enrique de Vedia.

# HIMNO

## A los invictos defensores de Bilbao

La garde meurt,  
Et ne se rend pas

Leales de Iberia  
Venid, y admirad  
En Bilbao el templo  
De la Lealtad

Cantemos los fechos,  
Del pueblo eminente  
Que del pretendiente  
La Hueste afrontó  
Y si su constancia  
Imitar queremos,  
Bien pronto diremos  
La patria triunfó  
Leales &c.

Horda vil, de sangre  
Fraternal teñida  
De tanta vertida  
Dí, ¿que has conseguido?  
¡Oh! sobre tí caiga  
El mal que has causado  
Al pueblo esforzado  
Que no ha sucumbido.  
Leales &c.

Tranquilo habitante  
A Mercurio (a) dado,  
Transformó en soldado  
El sacro deber.  
Y olvidando bienes,  
Los hijos, la esposa  
A una muerte honrosa

Se le vió correr.  
Leales &c.  
Con plomo homicida  
La bomba, y metralla  
Creyó la canalla  
Tu esfuerzo rendir.  
Mas tus nacionales  
Modelos del fuerte,  
Gritaron, "la muerte  
"Mas no sucumbir" (b)

Leales &c.  
Guarnicion invicta  
De escelsos guerreros,  
Nobles compañeros  
De tal juventud;  
Al peligro y brecha  
Unidos volasteis,  
Y allí pelasteis  
Con igual virtud.  
Leales &c.

¿Qué premios Bilbao  
Podrá darte España.  
Si con tanta azaña  
Labraste el mejor?

Para las virtudes  
Los premios se hicieron,  
Mas tales no vieron  
Los fastos de honor.  
Leales &c.

De encina y laurel.  
Que ciña las sienes,  
De tanto valiente,  
Que holló al preteendiente  
Y ensalzó á Isabel.  
Leales &c.

No obstante, Cristina,  
Os teje en su falda  
Eterna guirnalda,

L. A. D. V.

- (a) Mercurio, símbolo del Comercio.
- (b) Dicho del general Cambrone en la batalla de Waterloo.

## Entrada y salida de Buques.

- 2 Quechemarin San José, C. D. Cosme Goicochea 18 toneladas con farderia y tablas de Bayona de francia.
- 3 Vapor James Wath C. Jamiesor de Portugalete con heridos.
- 4 Id. Relampago de San sebastian y Bilbao heridos.

### A LA CARGA PARA LA COSTA.

- Quechemarin Numantino C. D. Ramon de Obaño 27 toneladas para Avilés.
- Bergantin Triunfante, C. D. Manuel Vallé 34 para Tazones.
- Goleta Nacional C. D. Carlos Julian Borasategui 75 para Bilbao.
- Quechemarin Dos amigos, C. D. Juan Bustillo 16 para id.
- Lancha Santa Cruz C. D. Juan Ibiñaga 10 id.
- Los mismos Buques para la Isla de Cuya.

## ANUNCIOS.

Rouffe, dentista de Bayona, tiene el honor de anunciar al público su llegada á esta Ciudad.

Limpia, emploma, separa los dientes, y pone estos artificiales; encargándose de cuanto concierne á su arte.

Tambien irá á las casas en que sea llamado; y tiene igualmente cuanto es necesario para conservar la boca en buen estado.

Vive en la Plaza de la Constitucion, estancia de 15 ó 20 dias, cuarto 2.º n.º 9.

Advierte al público que pasará dos temporadas en cada año en esta Ciudad.

La feria titulada de Sta Lucía del valle de Cabezón de la Sal, no celebrada por el mal tiempo, se prórroga á los dias 15, 16, 17 y 18 del presente mes de Enero de 1837, lo que se anuncia al público para su inteligencia.

## CORRECCION.

En el artículo de oficio de la ordenacion del ejército inserto en el número anterior dejó de comprenderse por olvido al detallarse los ausilios remitidos á Portugalete el renglon siguiente que debió ser el primero de la relacion de dichos ausilios.

Metálico 68,000 duros.  
Y se advierte así para conocimiento del público de orden del Señor ordenador.

En la llana 2.ª línea 21 dice *quienes*, léase *quien*.